



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305402019

Expediente : 00559-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO**
 Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
 Sumilla : Declara concluido e infundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00559-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2019, interpuesto por **JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 26 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2019, el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Intereses de los años 2017, 2018 y 2019 de Juan Alfredo Tarazona Minaya, Viceministro de Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Con fecha 18 de julio de 2019, el recurrente presentó a la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Asimismo, con fecha 9 de agosto de 2019, el señor Pedro Chilet Paz, Vocal Titular del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la cual fue declarada fundada por la Presidencia de la Sala, mediante la Resolución N° 010400552019 de fecha 12 de agosto de 2019.

Mediante, escrito con Registro N° 063109, recibido por esta instancia el 4 de setiembre de 2019, la entidad formuló sus descargos¹ y señaló que mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2019, brindó las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas solicitadas y que no es competente para brindar las Declaraciones Juradas de Intereses.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ Solicitado mediante la Resolución N° 010105222019 de fecha 22 de agosto de 2019, notificada el 27 de agosto de 2019.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el segundo párrafo literal b) del artículo 11° del citado cuerpo legal dispone que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Además el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que las entidades tienen la obligación de suministrar de manera proactiva "*[l]as Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios o servidores obligados a presentarlas, de acuerdo a la legislación sobre la materia*".

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

a) Respecto a la entrega de las Declaraciones Juradas de Ingresos

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó las Declaraciones Juradas de Ingresos de los años 2017, 2018 y 2019 del Viceministro de Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Por su parte, la entidad indicó que a través del correo electrónico de fecha 19 de julio de 2019, le brindó la referida información, cuya recepción fue confirmada por el recurrente el mismo día, conforme consta de la comunicación electrónica remitida a esta instancia.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2019, la entidad alcanzó la información solicitada por el recurrente, quien en la misma fecha realizó el acuse de la recepción y la conformidad de la información solicitada, consignando su nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad y, en ese sentido, se ha producido la sustracción de la materia.

b) Respecto al acceso a las Declaraciones Juradas de Intereses

De autos se advierte que la entidad denegó el acceso a las Declaraciones Juradas de Intereses de los años 2017, 2018 y 2019 porque consideró que no son competentes para realizar dicha entrega, conforme al Decreto Supremo N° 080-2018-PCM.

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3º de la Ley de Transparencia recoge el principio de publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, y el artículo 13º de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En el presente caso, cabe señalar que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 26 de junio de 2019, periodo en el que se encontraba vigente⁴ el Decreto Supremo N° 080-2018-PCM⁵.

El artículo 2° del Decreto Supremo establece que la Declaración Jurada de Intereses tiene por finalidad transparentar información relevante de los sujetos obligados, para la detección y prevención de conflictos de intereses, como requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública.

Asimismo, conforme al literal b) del artículo 3° de la referida norma los Ministros y Viceministros del Estado son funcionarios obligados para presentar la mencionada declaración jurada de intereses, añadiendo en su penúltimo párrafo que las entidades públicas del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la emisión del presente Decreto Supremo, deberán remitir a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la lista completa de funcionarios y servidores públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente norma. Asimismo, deberán comunicar semestralmente la actualización de dicha lista bajo los canales establecidos por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Además, el último párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo señala que, la Declaración Jurada de Intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo.

De otro lado, cabe indicar que artículo 7° del Decreto Supremo, establece que las Declaraciones Juradas de Intereses de los funcionarios y servidores públicos deberán ser publicadas en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia de la entidad en la que presta servicios, en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de presentada dicha declaración.

Siendo esto así, se concluye que las Declaraciones Juradas de Intereses son presentadas a la entidad en la cual laboran los funcionarios, la misma que las remite a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que sean publicadas conforme a ley.

En este sentido, se colige que, en tanto la información requerida corresponde a un funcionario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y no de la Contraloría General de la República, esta última no está obligada a contar con ella y en ese sentido no está obligada a entregarla al recurrente.

Teniendo en cuenta ello, de conformidad con el artículo 141.2 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece:

“Si la entidad aprecia su incompetencia pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.”

⁴ Derogado por el Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2019.

⁵ En adelante, el Decreto Supremo.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

En este sentido, este colegiado considera que la Contraloría General de la República, es incompetente para atender la solicitud de acceso a la información pública, respecto a la entrega de la Declaración Jurada de Intereses de Juan Alfredo Tarazona Minaya, siendo esto así, el requerimiento en este extremo deviene en infundado, por lo que en virtud del artículo 141.2 de la Ley N° 27444, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar la información a la entidad que considere conveniente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como el numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO en parte el Expediente de Apelación N° 00559-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2019, interpuesto por **JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO** al haberse producido la sustracción de la materia respecto al acceso a las Declaraciones Juradas de Ingresos de los años 2017, 2018 y 2019 de Juan Alfredo Tarazona Minaya.

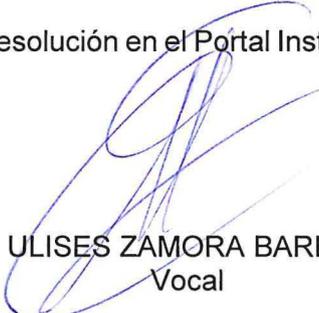
Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública, respecto al extremo referido a las Declaraciones Juradas de Intereses de los años 2017, 2018 y 2019.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

